

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Quince (2015)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-33-33-002-2013-00743-01
ACCIONANTE: EBLIN CECILIA MENESES PEDROZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, si no se observara que el A-quo no cumplió con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, el cual establece: "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.", trámite que fue obviado por el Juez de Primera Instancia al conceder el recurso de apelación mediante providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2015 (fl. 133 c. primera instancia).

Al respecto cabe decir, que en cumplimiento del artículo 192 inciso 4° del CPACA, se debió convocar a audiencia de conciliación entre las partes puesto que la decisión apelada es una sentencia CONDENATORIA, tal y como puede apreciarse a folios 122 a 125 del cuaderno principal de primera instancia, donde se accedió a las pretensiones de la demanda, debido a que la norma en mención es clara en condicionar la concesión del recurso de apelación a la celebración de audiencia de conciliación, siempre y cuando la sentencia apelada sea de tipo CONDENATORIA, obviándose éste trámite al concederse el recurso de apelación por el A-quo (fl. 133 del cuaderno de primera instancia).

Frente a un caso similar, el Honorable Consejo de Estado expuso:

"(...) Adicionalmente al consultar la finalidad de la norma es claro para el Despacho que el propósito del legislador al instaurar la celebración de la audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación cuando la sentencia es condenatoria, es justamente promover en virtud del principio de economía procesal que la parte demandada cumpla la sentencia, de modo que se obtenga la satisfacción de los derechos reclamados en el proceso por el accionante, máxime si se tiene en cuenta que ya el juez en el fallo ha ordenado su reconocimiento. Esto sin perjuicio del derecho a la segunda instancia que asiste a la parte condenada.

Finalmente se destaca que el requisito previsto en el artículo 192 inciso 4° del CPACA se circunscribe a que el fallo apelado sea condenatorio, esto es, el favorable a las pretensiones del demandante, que si bien en derecho laboral administrativo por regla general es una persona natural, también puede ser una entidad de derecho público, como en el caso de las acciones de lesividad.

(...)

En este orden de ideas, como viene de explicarse, el legislador no estableció que para la celebración de la audiencia de conciliación del artículo 192 inciso 4° del CPACA, previamente el juez deba verificar si el asunto es conciliable; así las cosas se debió convocar a las partes a la audiencia de conciliación, por lo cual el auto del 22 de abril de 2014 debe dejarse sin efectos y el expediente se devolverá al Tribunal para que se dé cumplimiento a lo estatuido en la norma en comento."1 (Subraya fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, éste despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 18 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, para que dicho Juzgado de cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 192 inciso 4° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 18 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, para que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 192 inciso 4° del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 MAY 2015


 Secretario General

1 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "B" del 11 de noviembre de 2014, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Referencia No. 2955-2014.